



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER**



RADICADO No 682114089001-2021-00010-00

Contratación, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia junto con el escrito proveniente del curador ad-litem nombrado por este despacho para los herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ MIREYA CAMACHO CAMACHO, escrito en el cual solicita la nulidad suprallegal de lo actuado en el presente proceso, nulidad que según el togado tiene por objeto demostrar que se están vulnerando presupuestos supralegales como el principio de garantías judiciales y el principio de las formas propias de cada juicio a un niño, en razón a que se reformó y subsanó la demanda ejecutiva sin estar legitimado el despacho para ello. Además, el auto del 14 de octubre de 2021 ordenó realizar la notificación personal del mandamiento de pago, pero en segunda instancia se argumentó que esta notificación no era la procedente. La providencia fue recurrida sin haberse surtido la notificación personal ordenada, pero el recurso fue rechazado por extemporáneo; lo que trae como consecuencia que el menor de edad no ha podido controvertir los requisitos de forma del supuesto título base de la ejecución y no tiene otra oportunidad procesal para hacerlo.

Como fundamento de su solicitud presenta lo concerniente al artículo 29 de la Carta Política, que tiene una relación directa con los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos; igualmente argumenta que los principios de la doble instancia y las formas propias de cada juicio se encuentran vulnerados en el presente trámite por las siguientes razones:

- a) los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden ventilarse mediante recuso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo.
- b) Una cosa es la constancia de ejecutoria y otra diferente es la ejecución de determinada decisión judicial; las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.
- c) el auto el 8 de mayo de 2019, que sirve como fundamento de la acción ejecutiva, no puso fin al proceso ordinario, no fija que presta mérito ejecutivo, y no viene acompañado de la constancia de ejecutoria; el auto en mención ordena suspender el proceso ordinario.

- d) Considera el togado que por lo antes expuesto el documento base del recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos de forma para que se consolide la existencia plena de un título ejecutivo, situación que no ha podido ser debatida en segunda instancia y no habrá otro momento procesal para hacerlo. Siendo este un proceso de menor cuantía es preciso que el anterior tema pueda ser debatido en segunda instancia. Informa igualmente que el auto de mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021 no le fue notificado personalmente por el apoderado de la parte ejecutante, además si así lo hubiese hecho, según el criterio del juzgado civil del circuito del Socorro, de todas maneras, los recursos habrían sido igualmente extemporáneos; quedando los derechos del menor en un abismo procesal que solo puede ser superado mediante la declaratoria de nulidad. Recalca el abogado que el apoderado de la parte ejecutante notificó de manera personal al abogado Rurick Rostov Aldomar Parada Rojas, del auto del 1 de octubre de 2022, pero pasó por alto notificar al curador ad-litem.
- e) Considera el togado que, al modificar el auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el despacho ha vulnerado el principio de las formas propias de cada juicio.
- f) Teniendo en cuenta la falta de capacidad del menor GAC para ejercer sus derechos, es procedente que el juzgado promiscuo municipal de Contratación declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, en razón a la debilidad manifiesta del menor. Se han trasgredido las garantías judiciales y las formas propias de cada juicio al niño GAC, quien es sujeto de especial protección constitucional.

El apoderado como solicitud presenta la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y como consecuencia se ordene seguir adelante con el proceso reivindicatorio radicado 2013-00001, donde actúan como demandantes EDWAR ENRIQUE CAMACHO ALVAREZ Y OTROS, siendo demandado el señor PEDRO AGUSTÍN SÁNCHEZ DUARTE.

Los otros actores procesales no se pronunciaron respecto de la solicitud presentada por el curador Ad-litem dentro del proceso de la referencia, a pesar de que fueron notificados de la solicitud ya sea por el propio curador Ad-litem, o por este despacho.

Si bien es cierto que existen plurales ataques al proceso ejecutivo por parte del curador Ad-litem, este despacho se concentrará en el punto

concerniente a las condiciones necesarias para que la conciliación aportada cumpla con los requisitos para prestar merito ejecutivo como documento base de la ejecución, en razón a que, de este aspecto coyuntural depende la aceptación o no del citado documento como base del recaudo ejecutivo en el presente proceso y como consecuencia la validez del mandamiento ejecutivo librado por este despacho.

Conforme lo recalca el togado, el artículo 114 del C.G. del P. reglamenta que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.” Revisada la copia de la conciliación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se puede constatar que la misma carece de nota de ejecutoria, tal como lo manifiesta el curador Ad-litem, de igual manera es notorio que la acción ejecutiva se interpone por fuera del proceso originario de la obligación, y pasados mas de treinta días de realizada la conciliación. Al respecto el artículo 306 del C.G. del P. es muy claro al señalar que “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”. Más adelante, el mismo artículo contempla que lo previsto en este artículo se aplicará para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

De lo anterior podemos extractar que, si bien las sentencias o autos dictados en audiencias quedan debidamente notificados en estrados, esto no los exime de la nota de ejecutoria en caso de ser presentados como base de un recaudo ejecutivo, como es el caso que nos ocupa; igualmente se puede observar que el conducto regular para la ejecución de sentencias y obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción será solicitar la ejecución dentro del mismo proceso origen de la obligación, situación en la que no será exigible la constancia de ejecutoria, conforme lo preceptúa el mencionado artículo.

-4-

Habiendo hecho las anteriores aclaraciones, considera este despacho que le asiste la razón al curador ad-litem al solicitar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, toda vez que el documento utilizado como base de la ejecución no llena los requisitos para prestar merito ejecutivo en un proceso aparte del que generó la obligación; en resumidas cuentas no existe titulo ejecutivo válido dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Con base en lo anteriormente expuesto este despacho,

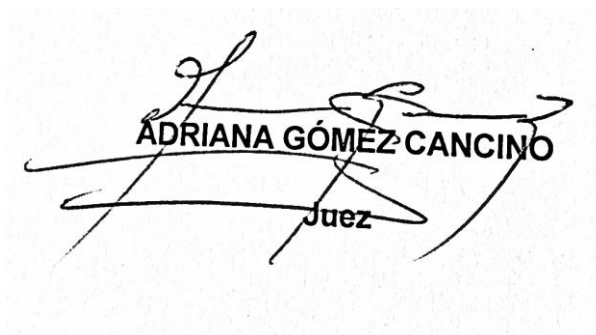
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, desde la presentación de la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 de 2020

El auto anterior de fecha 12 DE OCTUBRE
DE 2022 fue notificado a las partes
por medio de **ANOTACIÓN EN ESTADO**
fijado en la secretaria del Juzgado y en el
el micrositio web para estados, del Juzgado durante
todas las horas hábiles de hoy 13 DE OCTUBRE
DE 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonor Lopez Sanchez', written in a cursive style.

LEONOR LOPEZ SANCHEZ
SECRETARIA

